

SECRETARIA DE ESTADO
Y DEL DESPACHO DE
COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

Sección 3ª.—México, 2 de marzo de 1901.—Inspectores y jefes de oficina de la Red telegráfica federal.—Circular núm. 183.

Como medida de uniformidad y en bien del servicio público esta dirección dispone que todas las oficinas del ramo procedan desde luego á colocar en el lugar más visible y á propósito de su despacho, para facilitar al público las consultas que á su interés corresponda, una lista de «mensajes rezagados» en que anoten con la mayor oportunidad todos los telegramas que por cualquiera circunstancia queden sin entregar; incluyendo en ella el asiento de los que estén en esas condiciones de los recibidos desde el 1º del mes actual.

Las expresadas listas serán renovadas cada mes, debiéndose dejar anotados solamente los mensajes cuyo rezago esté comprendido dentro de los sesenta días á que la cir-

cular número 114, de 13 de junio del año anterior, limita el término para las reclamaciones del público; y á efecto de computar este período de tiempo, se asentarán juntamente con la dirección de los telegramas, las fechas de su depósito en las oficinas de procedencia.

Lo que comunico á Ud. para su cumplimiento.—*González.*

Sección séptima.—Circular núm. 184.

Los despachos oficiales de la Federación, que hasta hoy han pasado libres de todo pago por las líneas telegráficas y telefónicas del gobierno del Estado de Zacatecas, desde el día 16 del presente mes, estarán sujetos para su transmisión por las mismas líneas, á las prevenciones siguientes:

1ª. Tendrán correspondencia franca para toda clase de asuntos, el presidente de la república y los secre-

tarios de Estado. Los subsecretarios la tendrán también cuando funjan como secretarios de despacho.

2ª. Pasarán libres de pago, los telegramas que dirijan los jueces del ramo penal en asuntos que sigan de oficio; así como en general, los de todas las autoridades políticas ó judiciales cuando se refieran á la persecución de malhechores.

3ª. Todos los demás mensajes oficiales de la Federación pagarán el cincuenta por ciento del importe de la tarifa fijada para el cobro de los mensajes del público

4ª. El importe de las tasas que de conformidad con lo dispuesto en la prevención anterior deban cubrirse á las líneas de Zacatecas por la transmisión de mensajes oficiales del servicio federal, no se les exigirá adelantado, ni á las oficinas telegráficas federales, ni á las autoridades ú oficinas expedidoras de los referidos mensajes, sino que se llevará cuenta de él, para los efectos de las liquidaciones que deberán practicarse mensualmente de conformidad con lo aquí prevenido.

En consecuencia, las oficinas telegráficas federales continuarán admitiendo, como hasta ahora, todos los telegramas que las autoridades y oficinas federales les presenten para su transmisión por las expresadas líneas de Zacatecas, y les darán curso sin exigir más requisitos que los señalados en las disposiciones vigentes para toda la correspondencia oficial que debe recorrer exclusivamente las líneas federales.

5ª. Para la liquidación y pago del importe de los telegramas oficiales que reciban de la red federal, las oficinas telegráficas y telefónicas del gobierno del Estado de Zacatecas formarán relaciones mensuales separadas, según los diversos ramos en que está dividida la administración pública federal. Dichas relaciones deberán contener la fecha del mensaje, el nombre del expedidor, el del destinatario, el número de palabras y su importe: y visadas que sean por las autoridades ú oficinas expedidoras, y en defecto de éstas, por las respectivas oficinas telegráficas federales en canje, el gobierno del Estado de Zacatecas gestionará su pago directamente con las secretarías de Estado que corresponda.

Todo lo que digo á Ud. para los efectos correspondientes, previniéndole acuse recibo por correo de la presente circular.

México, 4 de marzo de 1901.—*Camilo A. González.*—Al jefe de la oficina telegráfica federal en.

Sección 2ª.—Número 9,326.

Según lo estipulado en el artículo 5º de la concesión del Ferrocarril Central de Coahuila, aprobada por decreto de fecha 4 de junio de 1895, artículo que fué modificado por contrato aprobado con fecha del 7 de julio de 1898, la empresa debió terminar un tramo por lo menos de veinte kilómetros para el 7 de enero del corriente año.

Y como se haya vencido el plazo sin que la empresa diera cum-

plimiento á ese requisito ni expusiera excepciones que ameritaran caso de fuerza mayor en que fundar esa falta, el presidente de la república, de conformidad con lo establecido en la fracción I, artículo 50 de la citada concesión, ha tenido á bien acordar se declare, como en efecto se declara, caduca la repetida concesión, disponiendo el mismo primer magistrado se haga efectiva la pena en que incurrió esa empresa, relativa á la pérdida del depósito de tres mil pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada que constituyó en el Banco Nacional de México, con arreglo al artículo 53 de la citada concesión.

Lo que comunico á Ud. para los efectos consiguientes como representante que es de la referida empresa.

México, 9 de marzo de 1901.—*Mena*.—Rúbrica.—Al C. Rafael Ramos Arizpe.—Presente.

Es copia. México 9 de marzo de 1901.—*Santiago Méndez*, subsecretario.

Sección 7^a.—Circular núm. 185.

Bajo el número 325 y con fecha del 19 de diciembre del año próximo pasado, se expidió por la administración general de la renta del Timbre, la siguiente circular:

“El secretario de Hacienda y Crédito público, en orden número 10,718, de 26 de febrero del corriente año, me dijo:

“Hoy se dice al secretario de Co-

municaciones lo que sigue: Considera ilegal el presidente de la república el pago que, del impuesto establecido por la fracción 87 de la tarifa de la ley del Timbre, exigen algunas oficinas telegráficas pertenecientes á los Estados ó á empresas particulares, al recibir de otras líneas copias de mensajes por los que se ha satisfecho el expresado impuesto en la oficina de depósito. En consecuencia, el mismo primer magistrado se ha servido declarar, de conformidad con la opinión emitida por esa secretaría, que el referido impuesto se causa solamente sobre los autógrafos de los telegramas y no sobre las copias de ellos que en una oficina entrega á otra para que lleguen al punto de su destino.”

Y lo transcribo á Ud. para su conocimiento y demás fines.—México, 19 de diciembre de 1900.—*E. Loaeza*.—Al administrador principal del Timbre en

Y como el conocimiento de dicha circular sea de importancia en esa oficina, la comunico á Ud. para que tenga presente y por su parte cumpla y haga cumplir la resolución suprema que contiene, tanto por lo que se refiere á los mensajes que en lo sucesivo entregue á otras líneas, cuanto á los que reciba de ellas, sirviéndose acusar recibo de la presente por correo.

México, 11 de marzo de 1901.—*Camilo A. González*.—Al jefe de la oficina telegráfica federal en

SECCIÓN SEGUNDA.

Cinco estampillas por valor en junto de veinticinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. general D. Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Pablo Martínez del Río, representante de la compañía limitada del Ferrocarril Central Mexicano, poseedora actual de la concesión de la compañía constructora de Potosí y Río Verde, de fecha 25 de marzo de 1898, en la parte que se refiere á la construcción de una línea que ha de enlazar la ciudad de Río Verde con el Ferrocarril Central Mexicano, reformando y refundiendo esa concesión en la del citado Ferrocarril Central Mexicano, de fecha 8 de septiembre de 1880, en los términos que se mencionan en este contrato.

Art. 1^o Se declara refundida en el contrato de 8 de septiembre de 1880, relativo al Ferrocarril Central Mexicano y reformas posteriores del mismo contrato, la concesión de 26 de marzo de 1898, en lo que se refiere á la construcción de la línea de ferrocarril que debe enlazar la ciudad de Río Verde con un punto del Ferrocarril Central Mexicano.

Art. 2^o La línea férrea á que se refiere el artículo anterior, partirá de la ciudad de Río Verde y termi-

nará en la estación de san Bartolo, del ramal de Tampico del Ferrocarril Central Mexicano, según los planos que fueren aprobados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 3^o Queda facultada la compañía del Ferrocarril Central Mexicano para prolongar, con aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas y sin subvención del gobierno, la mencionada línea hasta la villa de san Ciro, y para construir, también sin subvención del gobierno, las líneas y ramales que sean necesarios para comunicar con la línea de Río Verde á san Bartolo los minerales y principales poblaciones en el distrito de Río Verde, del Estado de san Luis Potosí; en la inteligencia de que se fija á la compañía el plazo de tres años contados desde el 31 del mes de enero del corriente año, para que dé aviso si opta por construir la prolongación de la línea hasta san Ciro y los ramales y líneas referidas ó alguno de ellos; pasado ese tiempo, si no se diere el aviso, se dará por extinguida dicha autorización.

Art. 4^o La compañía cesionaria presentará desde luego, para su aprobación, los planos del trazo de la línea entre Río Verde y san Bartolo.

La empresa queda obligada á entregar veinte kilómetros de vía construída, por lo menos, el día treinta y uno de enero de mil novecientos dos, debiendo quedar terminada la

línea principal de Río Verde á san Bartolo para el día treinta y uno de enero de mil novecientos tres, bajo pena de caducidad.

En caso de que la compañía opere por construir los ramales y líneas á que se refiere el art. 3° ó algunos de ellos, se fijarán los plazos para la construcción de cada línea ó ramal.

Los kilómetros que la compañía construya en las líneas, materia de este contrato, no disfrutarán de la compensación por kilometro en explotación que tiene concedida la expresada compañía por la ley de 5 de julio de 1886.

Art. 5° La empresa podrá importar libre de toda clase de derechos de importación ó aduana, y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, por la cantidad limitada que fije la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, para la construcción y equipo, por una sola vez, del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los artículos á que se refiere el art. 74 de la ley general sobre ferrocarriles, según el sistema de tracción que se apruebe.

Art. 6° Los capitales empleados en la construcción de la línea y sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos durante quince años contados desde el 13 de abril de 1898, del pago de toda contribución é impuesto establecido ó que en lo futuro se estableciere en la república, ya sea por leyes generales ó locales, con excepción del

impuesto del Timbre que se causará con arreglo á la ley de la materia.

Art. 7° De la subvención que tiene otorgada la compañía cedente, de acuerdo con el art. 5° del contrato de concesión de 29 de marzo de 1898, queda aplicada á la línea de Río Verde á san Bartolo á que se refiere el art. 2° de este contrato, la correspondiente á cuarenta kilómetros, pero reduciéndose esa subvención en un cincuenta por ciento conforme á lo establecido en la fracción B, regla III, art. 158 de la ley general sobre ferrocarriles de 29 de abril de 1899. Por consiguiente, el gobierno se compromete á dar á la empresa del Ferrocarril Central Mexicano un subsidio de dos mil pesos por cada kilometro de vía férrea que se construya entre Río Verde y san Bartolo y sea aprobado por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas; en el concepto de que este subsidio no excederá del que corresponda á cuarenta kilómetros.

Dicho subsidio será pagado en bonos del cinco por ciento de la Deuda Interior amortizable, creados por decreto de 6 de septiembre de 1894, y los bonos serán entregados á la empresa por su valor nominal cuando esté terminada y aprobada por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas cada sección de diez kilómetros.

Al entregarse los bonos á la empresa se separarán y cancelarán todos los cupones vencidos con ante-

rioridad á la fecha de la orden de pago, así como el cupón corriente.

Art. 8° La empresa contribuirá mensualmente desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de cincuenta pesos para la inspección técnica del ferrocarril. La inspección administrativa será desempeñada por los comisarios inspectores del Ferrocarril Central Mexicano.

Si la compañía del Ferrocarril Central Mexicano hiciere uso de la facultad que le otorga el art. 3° de este contrato para construir otras líneas y ramales de ferrocarril en el distrito de Río Verde, del Estado de San Luis Potosí, aumentará la cantidad destinada á la inspección técnica á razón de cincuenta pesos mensuales por cada sección de cincuenta kilómetros ó menos de las líneas ó ramales que se construya, pero sin que la cantidad con que contribuya mensualmente exceda de doscientos pesos en su conjunto.

Art. 9° El depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada constituido por la compañía del Ferrocarril Central Mexicano en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae por el presente contrato en lo que se refiere á la línea de Río Verde á san Bartolo, en la inteligencia de que si dicha compañía del Ferrocarril Central Mexicano hace uso de la facultad que le otorga el art. 3° de este contrato para prolongar la línea hasta san Ciro y

construir otros ramales y líneas en el distrito de Río Verde, del Estado de San Luis Potosí, depositará, además, la suma que corresponda á razón de cincuenta pesos por kilometro para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones con referencia á cada línea ó ramal; pero en este último caso se calculará toda la línea desde Río Verde á razón también de cincuenta pesos por kilometro, y la constitución del nuevo depósito se hará teniendo en cuenta el de tres mil pesos que ya está constituido, de manera que todas las líneas y ramales queden garantizados al mismo tipo de cincuenta pesos por kilometro.

Art. 10. El concesionario transportará gratuitamente por todo el término de la concesión, la correspondencia pública y empleados encargados de conducirla, observando al efecto lo dispuesto en los artículos 126, 127 y 128 del Código Postal vigente, ó en los correspondientes si ésta se modifica.

Art. 11. Quedan insubsistentes y sin ningún valor las estipulaciones contenidas en el contrato de concesión de 26 de marzo de 1898 en lo que se refiere á la construcción y explotación de la línea que ha de enlazar la ciudad de Río Verde con el Ferrocarril Central Mexicano, subsistiendo esas estipulaciones en todo su vigor y fuerza por lo que toca á las demás líneas férreas á que dicho contrato se refiere.

México, doce de marzo de mil novecientos uno.—Francisco Z. Me-